

GENERAL ROCA, 25 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados "**R., M. D. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. RO-00642-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 5/3/2026, con relación a la niña M.D.R., quien es hija de la Sra. C.E.A.R., sin filiación paterna reconocida.

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación a la niña M..

En fecha 16/3/2026 fueron escuchados en audiencia los Sres. A.A.C. y C.L.R. (guardadores), los técnicos de SENAF, y el Sr. Defensor de Menores. Asimismo comparecieron la Dra. Mariana Gabarret, Defensora Oficial designada por el CADEP como patrocinante letrada del progenitor y la Dra. Cecilia Peloso, Defensora Oficial designada por el CADEP como patrocinante letrada de la progenitora, no concurriendo los progenitores a tal instancia.

En fecha 17/3/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en

cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional expresa que comienzan la intervención a partir de una solicitud formal remitida por el servicio de neonatología de la Clínica Juan 23, quien ponía en su conocimiento que la niña M. había nacido dando resultado positivo de cocaína en sangre al momento de su nacimiento, por lo que comienzan su abordaje entendiendo el Organismo que tal hecho configuraba un indicador objetivo de exposición prenatal a consumo problemático de sustancias psicoactivas, lo cual ubicaba a la niña en una situación de altísima vulnerabilidad biopsicosocial.

En el citado acto se menciona que en atención a la urgencia de la situación planteada, desde el organismo mantuvieron entrevista de forma inmediata con los abuelo maternos, a fin de recabar información pertinente, ampliar el diagnóstico situacional y valorar la existencia de redes socio-familiares de apoyo que puedan constituirse en factores de protección para la niña, apreciando Senaf que durante el espacio de escucha ambos se muestran visiblemente preocupados por la situación de su hija C. y por el estado de salud y bienestar de su nieta recién nacida, evidenciando compromiso afectivo y disposición para colaborar con las acciones que resulten necesarias.

Por otra parte, se menciona que la progenitora y el presunto padre de

la niña fueron citados a entrevista oportunidad en que el organismo les explica que de no revertirse los indicadores de riesgo advertidos podrían evaluar la adopción de una medida excepcional de protección de derecho. Se señala que en tal instancia ambos jóvenes reconocieron atravesar una situación de consumo problemático de sustancias y expresaron la necesidad de recibir ayuda para su abordaje, asumiendo que dicha problemática ha incidido negativamente en su dinámica vincular y en las condiciones previas al nacimiento de su hija.

El órgano proteccional expresa que ambos jóvenes no cuentan con las herramientas personales y vinculares para afrontar de manera adecuada esta etapa inicial del ciclo vital de su hija recién nacida, advirtiendo el equipo interviniente que ambos presentan limitaciones en la comprensión integral de las necesidades físicas, emocionales y vinculares propias del período neonatal, así como escasos recursos para la organización de rutinas de cuidado, sostén afectivo y corresponsabilidad parental.

Por otra parte, Senaf indica que mantuvo comunicación con el equipo interviniente del servicio de neonatología, quienes les transmitieron su preocupación respecto de las condiciones en las que C. se presenta a las visitas con su hija, indicando que en reiteradas oportunidades ha concurrido evidenciando indicadores compatibles con posible consumo de sustancias, tales como alteraciones en su estado conductual, desprolijidad en el aspecto físico y dificultades para sostener una actitud acorde a las normas institucionales del servicio. Asimismo, se señala que presentaba una disposición fluctuante y en ocasiones poco receptiva frente a los lineamientos establecidos para el ingreso y permanencia en el sector de neonatología, lo cual genera tensiones en el encuadre asistencial y preocupación en el equipo tratante.

Concluye el órgano Proteccional expresando que la situación de la

niña es de extrema vulneración de derechos, considerando en tal sentido los múltiples indicadores de riesgo relevados a lo largo de la intervención, entre los que se detallan el consumo problemático activo por parte de la progenitora y el presunto padre, la dinámica vincular atravesada por episodios de violencia, escasa implicancia paterna en el proceso de internación, dificultades en la adherencia a pautas institucionales y ausencia de herramientas parentales adecuadas para el cuidado de una recién nacida.

En función de ello, Senaf entiende que en la actualidad tanto la progenitora como el presunto progenitor no cuentan con condiciones subjetivas, vinculares ni materiales suficientes para asumir de manera responsable e integral el cuidado de su hija, no encontrándose consolidados factores protectores que permitan garantizar un entorno seguro, estable y libre de riesgos.

De acuerdo a lo desarrollado, el Órgano Proteccional dispone la presente medida excepcional de protección de derechos.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad a la cual ha sido expuesta la niña, incluso antes de su nacimiento, dado que su progenitora consumió sustancias durante el embarazo, aspecto que encuentro acreditado dado que la niña nació con cocaína en sangre (según lo informado), todo cual ha dado fundamento a la presente medida, habiendo la progenitora demostrado un desinterés manifiesto en el presente trámite toda vez que pese encontrarse debidamente notificada de la presente medida excepcional no ha efectuado ningún tipo de presentación útil en el proceso.

En función de ello, puedo apreciar las dificultades que presenta la progenitora en la actualidad para ocuparse del cuidado de su hija, no obstante diré que tales dificultades deben ser trabajadas por el Órgano Proteccional a los efectos que la progenitora pueda revertirlas, siendo relevante un adecuado tratamiento de salud por el consumo de sustancias.

Resulta pertinente señalar que del informe de seguimiento y del acto administrativo surge que si bien el Sr. S.C., sería el padre de la niña a la fecha no ha efectuado su reconocimiento paterno, motivo el cual no contando la niña con tal vínculo filial, en procura de su derecho a la identidad, deberá obrar cumplimiento del art. 583 CCyC, a los fines de determinar tal vínculo.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés de la niña, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que la niña se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad,

teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés,

RESUELVO: 1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 5/3/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 4/3/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 2/6/2026, quedando la niña M.D.R.(.7., al cuidado de sus abuelos maternos Sres. A.A.C.(.2. y C.L.R.(.2., quienes durante ese lapso ejercerá los derechos propios del ejercicio de la responsabilidad parental.

2) Requiérase al Organismo Proteccional que: 1) continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. 2) Articule y diagrame todas aquellas estrategias que considere pertinente a los fines que la progenitora pueda abordar y trabajar los problemas y dificultades que fueron informadas y así lograr adquirir herramientas que le permitan asumir los cuidados de su hija. 3) Aborde con el presunto progenitor el derecho a la identidad de la niña, y en su caso, la necesidad de que el mismo reconozca a la niña ante el Registro Civil.

3) En función de lo expuesto y en procura del derecho a la identidad que ostenta la niña M., dese vista al Defensor de Menores a los fines del art. 583 del CCyC.

- 4) Notifíquese a la Senaf en conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 5) Notifíquese a los Sres. C.E.A.R., S.C., A.A.C. y C.L.R., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO
Jueza de Familia